

# Resolución de Gerencia General

## N° 046-2019-PATPAL-FBB/MML

San Miguel, 06 de febrero de 2019

### VISTOS:

El Proveído N° 106-2019/GG de fecha 04 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia General del PATPAL - Felipe Benavides Barreda e Informe N° 025-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 28 de enero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley del Servicio Civil), tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia; y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016 (en adelante la Directiva); tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General;

Que, el artículo 91° del Reglamento General, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme lo señala el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de Recursos Humanos; c) El Titular de la Entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil. Dichas autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado, y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que



se desempeña como tal, en adición a sus funciones, siendo el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General, señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, **decae en un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**, salvo que, durante ese período, la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año a partir de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina**, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, la prescripción constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. La prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, el numeral 10° de la Directiva, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **a fin de que ésta declare la prescripción** y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, revisados los antecedentes, se advierte que los hechos generadores de la falta administrativa – disciplinaria, se habrían configurado los días 6 y 9 de julio de 2015. Sin embargo, recién con fecha 16 de setiembre de 2015 la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores mediante Memorando N° 870-2015/OA, remitido por el Gerente de Administración y Finanzas, en donde refiere que con Memorando Múltiple N° 032-2015/DE la Dirección Ejecutiva solicitó información a la Oficina de Planificación y Presupuesto, Unidades de Contabilidad y Logística en relación a las acciones gestionadas, las mismas que fueron remitidas a su Despacho para su evaluación a fin de tomar las acciones pertinentes.

Que, de conformidad con el Informe N° 025-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 28 de enero de 2019 emitido por Secretaria Técnica, los ex servidores LIC. PATRICIA CECILIA LLAMOSAS MAYCA, en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional y LUIS CARO LOZANO, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del PATPAL-FBB, habrían denotado una falta de diligencia.

Que, en ese sentido según el mencionado Informe, se observó que la ex servidora Patricia Cecilia Llamosas Mayca sería responsable por no haber gestionado el requerimiento de bienes y servicios N° 02200 del 09 de julio de 2015, sin la aprobación de la Gerencia de Administración y haber emitido el Oficio N° 142-2015-OCI/PATPAL-FBB de fecha 09 de julio de 2015, sin ser autorizado ni canalizado debidamente cumpliendo con el procedimiento normal; asimismo el servidor Luis Caro Lozano sería responsable, según Informe N° 991-2015/OA-UL de fecha 06 de julio de 2015, por haber considerado el requerimiento de bienes y servicios N° 02200 del Órgano de Control Institucional para la Contratación del servicio de terceros, registrar fecha posterior a la solicitud y por no verificar que los documentos se encontraban incompletos, relacionados con la Orden de Servicios N° 01467-2015 emitida a favor de la señora Mariza Calvo Núñez.

Que, es preciso señalar además que con Informe N° 025-2019/GAF-SGRH-ST, la Secretaria Técnica da cuenta de los resultados de las acciones preliminares de la investigación por la presunta falta administrativa efectuada por los ex servidores del PATPAL-FBB ; asimismo, que en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no obra la documentación que acredite el



acto de notificación que dio inicio a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario que conlleve a determinar la responsabilidad respecto a los hechos señalados precedentemente, realizados los días 6 y 9 de julio de 2015; por tanto, corresponde la aplicación de los plazos de prescripción dispuestos en los artículos 94° y 97° de la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General; respectivamente, por lo que, corresponde el pronunciamiento de la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispone el artículo 10° de la precitada Directiva;

De ahí que, de conformidad al Informe de Secretaria Técnica, el Subgerente de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria mediante Memorando N° 870-2015/OA de fecha 16 de setiembre de 2015 que según lo establecido en los artículos 94° y 97.1 del Reglamento General de la Ley de Servir aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario operaría en un (1) año calendario; vale decir, que se contabilizó el año desde el 16 de setiembre de 2015 al 16 de setiembre de 2016. Por lo cual, corresponde el pronunciamiento de la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispone el artículo 10° de la precitada Directiva;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General; y de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, el Gerente General es el órgano de más alta autoridad administrativa de la entidad;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Recursos Humanos, y de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; y el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los ex servidores PATRICIA CECILIA LLAMOSAS MAYCA y JULIO JAIME RIVASPLATA TARRILLO que resulten responsables del PATPAL- FBB; por los fundamentos señalados en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos remita los antecedentes y sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores y directivos cuya conducta pudiesen haber tenido injerencia en la situación que originó lo resuelto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente Resolución a todas las Gerencias del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS  
FELIPE BENAVIDES BARREDA

JUAN C. AMPUERO TRABUCCO  
Gerente General

